

Tema
Pago de vacaciones en comisión - titular de la obligación de su pago.
CRM
42357
Problema(s) jurídico(s)
¿La entidad en la cual se cumplió una comisión de servicios por parte de un funcionario de carrera, debe cancelar el periodo de vacaciones que cumplió en su integridad, y que no disfrutó en la entidad originaria?; ¿donde está en la actualidad se puede exigir su cumplimiento sin riesgo de prescripción?.
Análisis jurídico
El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.5.21 indica que la comisión de servicios se presenta cuando un funcionario cumple misiones o atiende determinadas actividades especiales en sede diferente a la habitual y, a su vez, se destaca en el artículo 2.2.5.5.39 que, un empleado de carrera puede ser nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción mediante acto administrativo. Luego del tiempo podrá volver a asumir el cargo de carrera ya que no ha perdido dicha condición. Con respecto a las vacaciones el artículo 8 del Decreto 1045 de 1978 determina cuándo se tiene derecho a esta prestación por parte de los servidores públicos. Se recuerda en ese mismo Decreto cómo y por quién debe concederse. En lo referente al pago de prestaciones sociales de servidores en comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, se puede hacer acopio del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 15 de noviembre de 2007, en el cual se concluyó que es viable acumular tiempo de servicios y la entidad en la cual se preste el servicio, es competente para conceder y pagar las vacaciones de acuerdo a las normas generales y respetando la acumulación, a fin de evitar la prescripción. Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) en concepto de 2023 informa que, para efecto de reconocimiento de prestaciones sociales en los casos de acumulación, la entidad en la cual se preste el servicio al momento de tener el derecho es la obligada para conceder y pagar las prestaciones que se causen en dicha entidad, lo anterior, sin perjuicio que pueda repetir contra la anterior entidad, por el tiempo que laboró en esta.
Respuesta
Tratándose de prestaciones causadas (es decir, aquellas frente a las cuales ya se han cumplido los requisitos para su reconocimiento), antes de que al servidor se le hubiese conferido la comisión, aquellas deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad en la que se encontraba vinculado cuando se causaron. En relación con las prestaciones, que se causen mientras se ejerce el cargo de libre nombramiento y remoción, la liquidación y pago se debe efectuar por la entidad en la que se encuentre vinculado el servidor, teniendo en cuenta los tiempos de servicio prestados en la entidad en la que el trabajador ostenta derechos de carrera.

Por último, en cuanto a los aportes a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, son responsabilidad del empleador, sin perjuicio de descuento frente a los porcentajes que deba sumir el trabajador.